

Dagua, 19 de Marzo de 2026.

Señora
ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ
Lote #11 Parcelación Florencia – Etapa 2
Vereda El Vergel
Calima El Darien

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 66.852.259, del contenido de la Resolución 0760 No 0763 - 2209 del 02 de Marzo de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0763-039-005-006-2026**. Se adjunta copia íntegra en doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.



LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0763-039-005-006-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

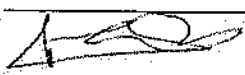
(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

No se pudo entregar el oficio debido que en el predio no hay padre, solo esta el terreno.


FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: *Kevin Cillero*
Código CVC No *27780*

Archivarse en: 0763-039-005-006-2026

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 209 DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(0 2 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 86 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

"Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"
(...)

"Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 -

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

Que, el artículo primero de la resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales de la CVC para “toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada” establece:

ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

...

2. PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA– o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.”*

(...)

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-006-2026 de la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, por las actividades que se están realizando al interior del predio identificado como Lote de terreno # 11 de la Parcelación Florencia Epata 2, ubicado en la vereda Vergel, Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, consistentes en Explanaciones movimientos de tierra en suelo rural y apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 25 de Julio de 2025 al predio identificado con código catastral N°76126000000000010819800001410 denominado Lote de terreno # 11 de la Parcelación Florencia Epata 2, ubicado en la vereda Vergel, Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual entre otros manifiesta:

(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Ana Beiba Rodríguez Mendez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259 en calidad de propietaria del Lote # 11 de la Parcelación Florencia Etapa 2.

Jhon Jairo Rentería en calidad de esposo de la propietaria y quien atendió la visita. Celular: 301 789 3145, Correo electrónico: jhonr8201@gmail.com.

4. LOCALIZACIÓN:

Lote de terreno # 11 de la Parcelación Florencia Etapa 2, ubicado en la vereda Vergel, Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Matricula inmobiliaria: 373-53117

Numero predial: 76126000000000010819800001410

Coordenadas geográficas: 3°54'24.70" N 76°29'44.70" W

Coordenadas planas: X: 1.064.612 Y: 923.794.

Altitud: 1.503 m.s.n.m.



Imagen 1: Ubicación del Lote 11 de la Parcelación Florencia Etapa 2.

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."



Imagen 2: Ubicación del Lote 11 de la Parcelación Florencia etapa 2 en el visor catastral.

<https://geoportal.icac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente para la identificación de una explanación en predio privado.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante funciones de seguimiento y control realizadas en la vereda el Vergel se identificó una explanación en un área de terreno dentro de la Parcelación Florencia, por lo cual se procedió a establecer contacto con la Abogada Iveth Jaramillo en calidad de propietaria o administradora de la Parcelación con el fin de solicitar información del propietario del predio.

En razón de lo anterior, se presentó en el Centro de Educación Ambiental Calima, el señor Jhon Jairo Rentería en calidad de esposo de la propietaria del Lote # 11 de la Parcelación Florencia Etapa 2, con quien se programó la visita al predio. En el desarrollo de la visita se identificó lo siguiente:

El lote # 11 de la Parcelación Florencia Etapa 2 tiene un área de terreno de 3000 m² según certificado de tradición No. 373-53117 aportado por el Señor Rentería, el predio se localiza en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°54'24.70"

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Latitud Norte 76°29'44.70" Longitud Oeste, sobre la vía que de Darién conduce al municipio de Restrepo, margen derecha, enseguida del punto conocido como "La Vaca pintada". La etapa 2 de la Parcelación Florencia cuenta con vía de acceso (Foto 1) desde el punto con coordenadas 3°54'22.97" Latitud Norte 76°29'44.29" Longitud Oeste, a una distancia de cien metros (100 m) aproximadamente se encuentra un ramal de la vía sobre la margen derecha para acceder hasta la parte alta del lote 11 (Foto 2), este ramal se observó descapotado en una longitud de treinta metros (30m) con tres metros (m) de ancho y con un talud de noventa centímetros (90 cm) aproximadamente (Fotos 3 y 4).

Al ingresar al lote 11, se observó una explanación en un área de ciento ochenta metros cuadrados (180 m²) (Foto 5) la tierra resultante se encontró en los extremos del área intervenida (Fotos 6 y 7), además, se observó una ramada construida en madera la cual, según información del señor Rentería se utilizaría para guardar materiales y herramientas.

El señor Rentería informó que contrató una maquina amarilla para realizar el mantenimiento del ramal de la vía de acceso al lote 11, sin embargo, el maquinista profundizó la vía y le realizó la explanación, según su versión el maquinista no fue contratado para realizar la intervención en el lote y lo hizo por iniciativa propia, además, informó que la casa la tenía proyectada construir más abajo de donde se realizó la explanación, sobre pilotes conservando la morfología del lote.

Con relación a la construcción de la ramada en madera, manifestó que había realizado la consulta a Planeación municipal y le informaron que no requería tramitar licencia de construcción para esta. Además, suministró plano de los lotes de la Parcelación y certificado de uso de suelo de fecha 17-01-1990 (se anexan).

Por lo anterior, se informó al señor Rentería que la explanación realizada dentro del Lote 11 debió contar con la autorización de la CVC, en este sentido, se procederá conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Una vez finalizada la visita, con las coordenadas tomadas en el predio, se procede a realizar la consulta en el visor geográfico de la CVC, donde se observaron las vías internas de la Parcelación, es decir que no se abrieron nuevas vías (imagen 3).

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

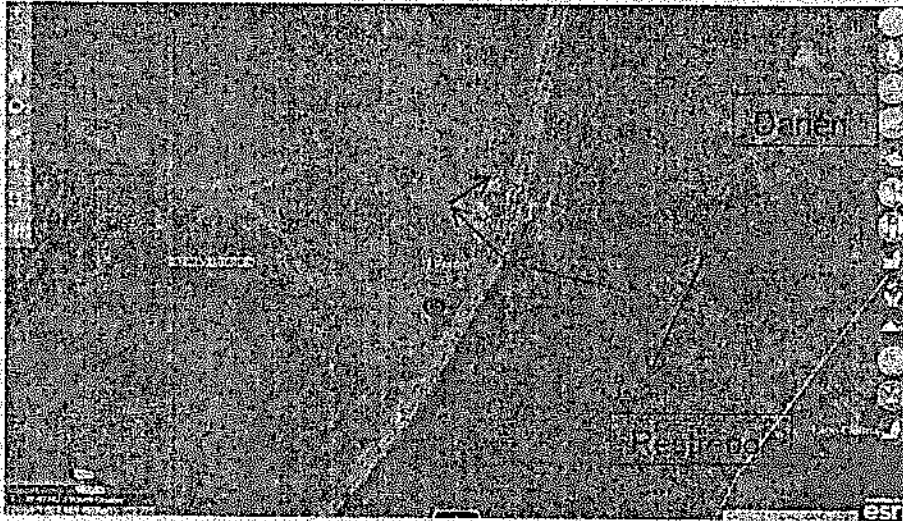


Imagen 3: Vías internas de la Parcelación con acceso al lote 11.

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Mediante las coordenadas tomadas en el predio a través del visor geográfico de la CVC, se validó que el predio hace parte del área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959 y que de acuerdo a la Zonificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la Resolución 1926 de 2013 del MADS, igualmente, el predio está ubicado en la ZONA TIPO A.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, profirió Sentencia en segunda instancia, con radicado 76001-23-33-000-2017-01795-01 del 16 de diciembre de 2022, en la cual ordena a los accionados entre ellos a la autoridad ambiental, a prestar especial atención al cumplimiento de la normatividad ambiental referente a áreas que se encuentren en Reservas Forestales de la Ley 2ª como determinante ambiental presente en el territorio y como bien común, recae sobre la autoridad ambiental la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias judiciales.

Para el análisis de las afectaciones ambientales y las decisiones que se deban tomar en cuanto a infracciones ambientales, se agregan otras consultas jurídicas y consideraciones:

La Resolución N° 0828 del 3 de agosto de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso la medida preventiva y las observaciones que se indican a continuación:

"... ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

TIPO DE ACTIVIDADES, EN ESPECIAL EXPLANACIONES, CONSTRUCCIONES Y PARCELACIONES, EN LAS RESERVAS FORESTALES NACIONALES – RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL Y RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO ESTABLECIDA POR LA LEY 2A DE 1959 para ello se solicita a la Alcaldía Municipal de Calima Darién y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la SUSPENSIÓN DE EXPEDICIÓN DE TODO TIPO DE INSTRUMENTOS PERMISIVOS que para su ejecución deban contar previamente con sustracción o se encuentren dentro de las actividades establecidas en la resolución 1527 de 2012 y se encuentren en la jurisdicción del municipio de Calima Darién, Valle del Cauca”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, profirió Sentencia en segunda instancia, con radicado 76001-23-33-000-2017-01795-01 del 16 de diciembre de 2022, en la cual ordena a los accionados entre ellos a la autoridad ambiental, a prestar especial atención al cumplimiento de la normatividad ambiental referente a áreas que se encuentren en Reservas Forestales de la Ley 2° como determinante ambiental presente en el territorio y como bien común, recae sobre la autoridad ambiental la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias judiciales.

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

- Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

En su Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

-Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

-Ley 2da de 1959 expedida por El Congreso de la República de Colombia “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.

-Resolución 0629 de 2012, Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

-Resolución 1527 de 2012, Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"

-Resolución 1274 de 2014, Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se modifica la resolución 1527 de 2012"

-Resolución 110 del 28 de enero de 2022, Expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"

-Resolución 1926 de 2013, Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", la Resolución indica en el ARTÍCULO 2º: -Tipos de Zonas. - La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

En el ARTÍCULO 6º de la Resolución 1926 de 2013 se establece para las zonas tipo A (dentro de las que se encuentra Calima Darién) el siguiente ordenamiento específico:

"Zonas tipo A: Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normalidad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*

2209

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
5. *Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación – REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna; la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la Política Nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.”*

- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. “**FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

- Ley 2387 DE 2024. “Por medio del cual se Modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(0 2 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 5. *Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 2209 DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales

A continuación se presenta el registro fotográfico de la visita:

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”



Fotos 1: Vía interna de acceso a la atapa 2 de la Parcelación

Foto 2: Vía de acceso al lote 11.





(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Foto 3: Descapote de la vía interna de ingreso al lote 11.

Foto 4: Visual de la vía interna desde el lote 11.



Foto 5: Área de terreno explanada – Lote 11 Parcelación Florencia Epata 2.



Fotos 6 y 7: Vista desde la parte baja del predio, se observa la tierra resultante de la actividad.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Con base en el recorrido de seguimiento y control realizado y la revisión de los documentos entregados por el señor Jhon Jairo Rentería, se concluye lo siguiente:

- *Se realizó una explanación en un área de terreno de 180 metros cuadrados dentro del Lote 11*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

de la Parcelación Florencia etapa 2, ubicado en la vereda Vergel en el municipio de Calima el Darién en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°54'24.70" Latitud Norte 76°29'46.10" Longitud Oeste.

- El predio Lote 11 de la Parcelación Florencia etapa 2, ubicado en la vereda Vergel en el municipio de Calima el Darién, se identifica con matrícula inmobiliaria No. 373-53117 de propiedad de la señora Ana Bejba Rodríguez Mendez identificada con cédula de ciudadanía No. 66 852.259.
- Al realizar la consulta en el visor geográfico de la CVC se observaron las vías internas de la Parcelación Florencia etapa 2, incluso la vía de acceso al lote 11, en este sentido, la intervención efectuada constituyó a un mantenimiento de vía existente en una longitud de treinta metros (30m) con tres metros (m) de ancho y con un talud de noventa centímetros (90 cm) aproximadamente, dicha actividad debió comunicarse al ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme lo establece la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.
- Revisados los sistemas de la CVC, no reposa solicitud de explicación u otro derecho ambiental relacionado con la actividad realizada, es decir, que dicha actividad no contó con los permisos ambientales de la CVC.
- Con las coordenadas tomadas en el predio se realizó consulta catastral en la página del IGAC, donde se identificó que el lote corresponde al número predial 76126000000000000010819800001410.
- El señor Jhon Jairo Rentería en calidad de esposo de la propietaria del Lote 11, suministró copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-53117, plano de la etapa 2 de la Parcelación y certificado de uso de suelo de fecha 17-01-1990 (se anexan).
- Una vez revisado el sistema de información ambiental de la Corporación - Geovisor Avanzado Geocvc, se verificó que el predio con matrícula inmobiliaria 373-53117, se encuentra afectado como Área de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959.
- El predio donde ocurrieron los hechos objeto de la visita se encuentra en Zona Tipo A, Establecida en La Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959", Cabe indicar que es evidente que se cambió la cobertura natural y el uso de suelo, establecido por la Ley 2da del 59 y su normatividad, asunto que por competencia se debe poner en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Se realiza traslado del presente informe a la Oficina Asesora y de Apoyo Jurídico- Procesos Sancionatorios, de la DAR PE, para que, conforme a los hechos, se proceda a dar inicio a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- Se recomienda enviar copia del informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que como autoridad de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico (Ley 2da de 1959)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

adelante las acciones que le correspondan relacionadas con los cambios en el uso del suelo (Resolución 1926 de 2013) y con la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014) que se vienen dando y que se pretenden dentro del predio con matrícula inmobiliaria 373-53117.

- *Se recomienda enviar copia del presente informe a la Alcaldía Municipal a través de Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta la Función pública del urbanismo, que tienen Conforme a la Ley 388 de 1997, en su Artículo Octavo: La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto; Artículos 106 y 108. Igualmente, Ley 810 de 2003 (Sanciones Urbanísticas) y la Ley 1437 de 2011, artículo 138; Código Nacional de Policía, artículo 215.*
- *Adicionalmente se requiere, que este informe, sirva de soporte al cumplimiento de la Sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga el 6 de febrero de 2023 que amparó los derechos colectivos invocados por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental, Minero Energético y Agraria del Valle, y en segunda instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del 28 de septiembre de 2023, que resuelve modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en el proceso judicial de la Acción Popular con Radicación No. 76-111-33-31-002-2022-00022-00, para determinar si hay construcciones con licencia de construcción o sin licencia u otras afectaciones realizadas dentro de la franja forestal protectora de las diferentes fuentes hídricas de la zona rural del municipio de Calima-El Darién y así como para que cese las vulneraciones que se logren evidenciar y para aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

(Hasta aquí concepto Técnico de 25 de Julio de 2025.)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 2209 DE 2026

Página 19 de 24

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-006-2026 en contra de la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, por las actividades que se están realizando al interior del predio identificado como Lote de terreno # 11 de la Parcelación Florencia Epata 2, ubicado en la vereda Vergel, Municipio de Calima el

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Darién, Departamento del Valle del Cauca.; consistentes en Explanaciones movimientos de tierra en suelo rural y apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, por las actividades que se están realizando al interior del predio identificado como Lote de terreno # 11 de la Parcelación Florencia Epata 2, ubicado en la vereda Vergel, Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.; consistentes en Explanaciones movimientos de tierra en suelo rural y apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, por las actividades desarrolladas al interior del predio identificado como Lote 11 de la Parcelación Florencia etapa 2, ubicado en la vereda Vergel en el municipio de Calima el Darién, con Matricula inmobiliaria No. 373-53117 y numero predial: 761260000000000010819800001410, departamento del Valle del Cauca, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de todo proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana que se esté realizando al interior del predio identificado con código catastral No 761260000000000010819800001410 denominado Lote 11 de la Parcelación Florencia etapa 2, ubicado en la vereda Vergel en el municipio de Calima el Darién, principalmente las consistentes en Explanaciones movimientos de tierra en suelo rural y apertura de vías.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Suelo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la practica de la siguiente diligencia administrativa:

- Verificar en el RUIA http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia_registro-único-de-infractores-ambientales si la señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259, es reincidente o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.
- Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUa en el sistema General de Seguridad social en salud a la

(0 2 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

señora ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.852.259.

- Consultar en el sistema Vur el certificado de tradición que corresponde al predio identificado código catastral No 76126000000000010819800001410.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-006-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-006-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 5.1: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5.2: Remitir copia de las presentes diligencias administrativas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 2209 DE 2026

Página 24 de 24

(02 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Parágrafo 5.3: Comisionar a la Alcaldía del Municipio de La Cumbre para que ejecute la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo, de lo cual deberá rendir informe y ser allegado a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo 5.4: Enviar copia de las presentes diligencias administrativas a la inspección de Policía del Municipio de La Cumbre, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Revisó: Laura Isabella Pinillos Caicedo – Contratista – DAR P.E

Expediente No. 0763-039-005-006-2026,